

**Proceso 2021-00102-00 Contestación de la demanda**

Roberth Andrés Beltrán Martínez &lt;rbeltran@rblegal-abogados.com&gt;

Lun 09/08/2021 8:16

**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** seccivilencuesta 66 <oscartogado@gmail.com> 1 archivos adjuntos (13 MB)

20210809 Contestación de la demanda (con anexos).pdf;

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

Señor(a)

**JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Copia (art. 78 Num. 14 C.G.P):**[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)**PROCESO N°: 2021-00102-00****REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL****DEMANDANTE(S): PROYECTARQ S.A.S – NIT 830.146.158-3**

**DEMANDADO(S): CONGO FILMS S.A.S - NIT 890.323.576.-6**

**ASUNTO: Contestación de la demanda**

**ROBERTH ANDRES BELTRAN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.893.982 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 247.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S**, identificada con NIT. 890.323.576.-6, según poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Doctor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.888.955 expedida en Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de dicha sociedad, por medio del presente escrito realizo la contestación de la demanda.

**[VER ARCHIVO ADJUNTO EN PDF](#)**

Cordialmente,

**Roberth Andrés Beltrán Martínez** | Socio Director  
T.P. 247.012 del C.S. de la J.  
rbeltran@rblegal-abogados.com  
(+057) 3013496668 • 3222363986  
Bogotá D.C., Colombia.  
www.rblegal-abogados.com

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

Señor(a)

**JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Copia (art. 78 Num. 14 C.G.P):**

[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**PROCESO N°: 2021-00102-00**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL**

**DEMANDANTE(S): PROYECTARQ S.A.S – NIT 830.146.158-3**

**DEMANDADO(S): CONGO FILMS S.A.S - NIT 890.323.576.-6**

**ASUNTO: Contestación de la demanda**

**ROBERTH ANDRES BELTRAN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.893.982 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 247.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S**, identificada con NIT. 890.323.576.-6, según poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Doctor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.888.955 expedida en Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de dicha sociedad, por medio del presente escrito realizo la contestación de la demanda en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

Mediante Auto de fecha 23 de julio de los corrientes, el Despacho dispuso tener por notificado a la demandada y contabilizar el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con el artículo 369 del C.G.P., admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. En este proceso, el Auto admisorio fue notificado mediante diligencia virtual el día 09 de julio de 2021 así como el conocimiento del escrito de demanda y sus anexos.

En esa medida, el término legal para presentar la contestación de la demanda se contabiliza a partir del día hábil siguiente de la notificación del Auto, es decir que el término va desde el 12 de julio hasta el 9 de agosto de 2021. Por lo tanto, este escrito se presenta dentro del término legal con observancia de las normas procesales que lo rigen.

## II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL **HECHO PRIMERO**: Es cierto.

FRENTE AL **HECHO SEGUNDO**: Es cierto.

FRENTE AL **HECHO TERCERO**: Es cierto.

FRENTE AL **HECHO CUARTO**: Es PARCIALMENTE cierto.

Por un lado, es cierto que la oferta técnica presentada por el demandante, en su calidad de contratista dentro del contrato civil de obra suscrito entre las partes el día 10 de marzo de 2017, hizo parte del contrato, como se menciona en el hecho tercero, y allí evidentemente se describen unos valores que técnicamente el mandante no tenía la capacidad de establecer si ellos eran o no los contemplados para toda la obra; incluso, por eso se optó por contratar a un tercero contratista experto, como lo fue la sociedad Proyectarq S.A.S

No obstante, el cálculo que haya realizado el contratista (Proyectarq) es única y exclusivamente su responsabilidad, suponiendo que era necesario para que él cuantificara, por su cuenta y riesgo, el valor de la ejecución de la obra, pues lo que sí se sabe, es que para la contratación de obras civiles existen diversas modalidades: por precios unitarios, por administración delegada o por precio global.

# rblegal

A B O G A D O S

- Por precios unitarios: en esta modalidad se discrimina el precio de cada uno de los ítems de la obra y a cada uno de ellos se le da un valor por unidad de medida. El precio final de la obra dependerá del número de unidades de medida que finalmente se realicen de cada ítem.
- Por administración delegada: es un contrato mixto que combina el contrato de obra y el contrato de mandato, porque el constructor es un mandatario del dueño de la obra para la administración de los recursos. El empresario tiene derecho a unos honorarios equivalentes a un porcentaje sobre lo que se invierta en materiales y mano de obra.
- Por precio global: se paga una suma fija y determinada por toda la obra, incluyendo los materiales, la mano de obra y la remuneración del contratista, por lo que el riesgo corre por cuenta del contratista quien asume la plena responsabilidad por el precio pactado que debe mantener fijo, corriendo por tanto con los riesgos propios de tal estipulación y asumiendo a sus expensas los eventuales incrementos de los costos que se presentaren durante el desarrollo de los trabajos.

En el caso concreto, la escogida por las partes fue la denominada por precio global; de ahí que entendemos que el contratista (Proyectarq) haya elaborado el documento que menciona su apoderado referente a una cuantificación, para tasar la suma fija global del contrato que, dicho sea de paso, mi mandante (Congo Films) aceptó pagar dicho monto.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante olvida mencionar que en el párrafo primero de la cláusula cuarta del contrato, referente al valor y forma del contrato, se estableció que el valor del Contrato incluye el valor total de los materiales, mano de obra, porcentajes para gastos generales, imprevistos y honorarios; igualmente, que el valor del Contrato comprende los gastos de transporte de elementos, materiales, equipos, personal y los demás requeridos para el desarrollo del Contrato.

También, sea la oportunidad para citar que, en el párrafo segundo de la misma cláusula cuarta del contrato, se estipuló que el Contratante (Congo Films) no

reconocería pagos adicionales a los estipulados en el Contrato por los trabajos acordados y, por ende, el Contratista (Proyectarq) respondería por toda la obra contratada a su propio costo.

FRENTE AL **HECHO QUINTO**: Es PARCIALMENTE cierto.

La forma como el apoderado de la demandante cita la cláusula tercera no coincide literalmente con el contrato suscrito entre las partes, pues agrega la frase “(...) con ocasión al seminario de iluminación del contratante (...)”, lo cual no es cierto. En lo demás, si coincide con el tenor literal del contrato civil de obra suscrito entre las partes.

Sobre este particular, si bien mi cliente tenía previsto realizar un evento de manera posterior a cuando se finalizaran las obras, siendo el evento de alto impacto corporativo para mi cliente y en algún momento se le informó al contratista, pero ello en ningún momento quedó establecido como condición en el contrato o para la ejecución de las obras, pues el contratista Proyectarq manifestó tener toda la capacidad técnica, operativa y administrativa para la realización de estas dentro de los dos (2) meses de plazo establecidos en el contrato. Además, las obras fueron contratadas por Congo Films por las necesidades propias de adecuar el inmueble para el funcionamiento y desarrollo de su objeto social a largo plazo, pues una inversión de la magnitud en la que se contrató a Proyectarq S.A.S no era solo por un evento transitorio como el mencionado.

FRENTE AL **HECHO SEXTO**: NO es cierto.

De acuerdo con las manifestaciones hechas por el contratista Proyectarq en algunas reuniones y comités de obra, como consta en las actas correspondientes, aquél habló de un cambio de diseño que a propósito, motivó a que mi cliente (Congo Films) contratara a la empresa INPROHACERO S.A.S como una interventor para la ejecución de la obra, lo que le ocasionó a mi cliente un sobrecosto en el proyecto que no tenía por qué asumir, pero dada la incertidumbre sobre las apreciaciones de carácter técnico que de forma ilógica exponía el contratista, se hizo necesario.

Ahora, pierde de vista el apoderado de la demandante que el contrato firmado fue por un precio global fijo, que incluyó materiales, mano de obra, porcentajes para gastos generales, imprevistos y honorarios; igualmente, que el valor del contrato comprendió los gastos de transporte de elementos, materiales, equipos, personal y los demás requeridos para el desarrollo del contrato.

Incluso, téngase en cuenta que el contratista Proyectarq, previo a la celebración del contrato, el día 24 de febrero de 2017, envió una propuesta económica inicial para el cálculo estructural y elaboración de una cubierta e ítems complementarios y obras anexas a realizarse en el predio ubicado en la carrera 65 # 81-58, por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$199.215.892,00) y posteriormente, efectuadas unas verificaciones adicionales por el mismo contratista, el día 09 de marzo de 2017 presentó una nueva oferta económica por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$220.207.393,00), valor que finalmente fue el establecido para el contrato civil de obra suscrito entre las partes.

FRENTE AL **HECHO SÉPTIMO**: Es PARCIALMENTE cierto.

Por un lado, es cierto que el plazo del contrato se debió modificar y como consecuencia de lo anterior se suscribió otro si al contrato el día 10 de mayo de 2017, con el objeto de ampliar el plazo de ejecución, pero NO ES CIERTO que hayan surgido modificaciones a las condiciones contractuales.

La motivación y lo que originó la suscripción del otrosí fue porque el día 18 de abril de 2017, el contratista PROYECTARQ S.A.S manifestó al contratante CONGO FILMS S.A.S que se encontraban en una "ruta crítica para el cumplimiento del contrato y del cronograma", tal y como consta en copia del acta de obra de esa fecha, lo que confirmó la evidente falta de experticia e improvisación del Contratista para la realización de la obra.

Incluso, llegado el día 04 de mayo de 2017 PROYECTARQ S.A.S se declaró incapaz de entregar las obras para el día 10 de mayo de 2017, tal y como lo manifestó al

Contratante en reunión efectuada en las oficinas de este, lo que finalmente suscitó la celebración del otrosí.

Dicha manifestación del contratista PROYECTARQ S.A.S quedó establecida en la consideración No. 6 del otrosí, tal como se muestra a continuación:

6. Que en reunión sostenida el día Jueves cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017) EL CONTRATISTA manifestó a EL CONTRATANTE, su dificultad para entregar la totalidad de las obras relativas a las obligaciones contraídas, dentro del término de ejecución del contrato.

En esa medida, como puede observarse, en ningún momento el otrosí se suscribió por un cambio en las condiciones contractuales como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante, sino que fue a causa del mismo incumplimiento del contratista PROYECTARQ S.A.S por la dificultad que tuvo para la entrega de las obras en el plazo pactado.

FRENTE AL **HECHO OCTAVO**: NO es cierto.

La manera en que el apoderado de la sociedad demandante expone que hubo unos imprevistos que le acarrearán unos gastos mayores NO ES CIERTA ni tampoco expone de una manera clara y concreta la forma en que ello se materializó. Lo cierto es que, de manera inexplicable, el contratista modificó los diseños y los cálculos inicialmente realizados con su equipo de ingeniería, indicándole a mi cliente CONGO FILMS que ello era necesario para la adecuada ejecución de su trabajo.

Ahora, si por su cuenta y riesgo modificó o realizó variaciones a los diseños y cálculos, en todo caso el contratista PROYECTARQ S.A.S, se supone, tuvo en cuenta lo pactado en el contrato respecto a que el valor del contrato incluía el valor total de los materiales, mano de obra, porcentajes para gastos generales, imprevistos y honorarios; igualmente, que el valor del contrato comprendía los gastos de transporte de elementos, materiales, equipos, personal y los demás requeridos para el desarrollo de este.

### III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De antemano señor Juez, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por que carecen de evidente fundamento factico y jurídico, así:

- Respecto a las pretensiones **DECLARATIVAS**:

Frente a la PRIMERA, me opongo por cuanto quien incumplió fue la sociedad PROYECTARQ S.A.S, en su calidad de contratista.

Frente a la SEGUNDA, me opongo por cuanto quien incumplió fue la sociedad PROYECTARQ S.A.S, en su calidad de contratista.

Frente a la TERCERA, me opongo por cuanto ni siquiera el contratista PROYECTARQ S.A.S hizo entrega de las obras a entera satisfacción.

- Respecto a las pretensiones **DE CONDENA**:

Frente a la PRIMERA, me opongo por cuanto quien incumplió fue la sociedad PROYECTARQ S.A.S, en su calidad de contratista.

Frente a la SEGUNDA, me opongo por cuanto quien incumplió fue la sociedad PROYECTARQ S.A.S, en su calidad de contratista y, por lo tanto, no hay lugar a pagarle ninguna cláusula penal.

Frente a la TERCERA, me opongo por cuanto quien incumplió fue la sociedad PROYECTARQ S.A.S, en su calidad de contratista.

## IV. EXCEPCIONES PREVIAS

### 4.1 Incapacidad o indebida representación del demandante

Según el poder obrante en los anexos de la demanda, este no tiene presentación personal ni reconocimiento ante notario o juez que avale que el representante legal de la sociedad Proyectarq S.A.S haya otorgado el poder.

Sin embargo, entendemos que el apoderado de la sociedad demandante quería hacer uso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Sin embargo, el poder obrante en el expediente tampoco cumple con los requisitos legales establecido en dicho artículo por lo siguiente:

- a. La norma se refiere a que se podrá conferir mediante mensaje de datos, es decir, correo electrónico como canal idóneo para las actuaciones judiciales y envío de datos, y en el expediente no hay tal soporte.
- b. Adicionalmente, la norma refiere a que debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de lo cual tampoco hay constancia en el expediente que dicha dirección de correo electrónica sea la registrada por el apoderado.

En esa medida, el poder es insuficiente para haber adelantado esta acción judicial. Incluso, tenemos serias sospechas que el apoderado de la sociedad demandante ha venido realizando un uso desmedido de las atribuciones que realmente le ha otorgado la sociedad Proyectarq S.A.S, pues hay evidencia de una cascada de demandas de la misma naturaleza de esta, las cuales se relacionan a continuación, aún cuando ya se debate un litigio por los mismos hechos en el que dicha sociedad es demandada, y que cursa en el Juzgado

21 Civil del Circuito. Respecto de este último, será objeto de excepción previa más adelante.

La relación de los procesos a los que se alude son los siguientes:

Despacho	No. Proceso
Juzgado 12 Civil Circuito	11001310301220210002600
Juzgado 30 Civil Circuito	11001310303020210002100
Juzgado 49 Civil Circuito	11001310304920210009900

## 4.2 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2021 dentro del proceso No. 2021-0102 promovido por la sociedad Proyectarq S.A.S en contra de la sociedad Congo Films S.A.S, el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá resolvió admitir demanda de verbal por incumplimiento de contrato.

Posteriormente, el día 09 de julio de 2021 de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia virtual para la notificación personal del citado Auto de fecha 15 de marzo de 2021 de mi parte, en representación de la sociedad Congo Films S.A.S; como producto de lo anterior, se tuvo conocimiento del contenido tanto del Auto admisorio como de la demanda y sus anexos.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa en los hechos que la demanda versa sobre las mismas situaciones de hecho y de derecho que se debaten dentro del proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Circuito, con el radicado 2018-00609-00, es decir, el cumplimiento o incumplimiento del contrato civil de obra No. 001.17 el 10 de marzo de 2017, cuyo objeto era la obra para el desmonte e instalación de la cubierta y suministro e instalación de la cubierta y suministro de instalación de muros en el predio ubicado en la carrera 68 No. 81-58.

De acuerdo con lo anterior, el día 30 de julio de los corrientes se remitió una solicitud de acumulación de este proceso con el que ya cursa en el Juzgado 21 Civil Circuito desde el año 2018.

Se adjuntan como pruebas (i) el auto admisorio de la demanda del proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Circuito y algunas de las actuaciones surtidas y (ii) la solicitud de acumulación de este proceso iniciado en el Despacho del Juez 45 Civil Circuito que nos ocupa.

En esa medida señor Juez 45 Civil Circuito, esta demanda no está llamada a continuar su trámite, y por ende debe estarse a lo resuelto por el curso del proceso con el radicado 2018-00609-00 en el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá D.C.

## V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

### 5.1 Inexistencia de incumplimiento del contrato por parte de mi representada, la sociedad CONGO FILMS S.A.S

Un contrato de obra civil es el que tiene por objeto la ejecución de una obra, pudiendo quien la ejecuta aportar tan sólo su trabajo e industria o también los materiales.

De acuerdo con el artículo 2053 del Código Civil, el de obra es una forma especial del contrato de arrendamiento y consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona encarga a otra la realización de una obra material, que ésta se compromete a realizar a cambio de una remuneración, sin que existan entre las partes relaciones de dependencia o subordinación.

Así mismo, en las labores de construcción suelen utilizarse los siguientes sistemas de contratos: por precios unitarios, por administración delegada o por precio global.

En relación con la modalidad de contratación por precio global - *que fue la escogida por las partes en el Contrato de obra civil objeto de la Litis en esta*

# rblegal

A B O G A D O S

*demanda* - hace referencia a un sistema de contrato de construcción por medio del cual un contratista se compromete por su cuenta y riesgo a ejecutar una obra por un precio total y único. En tal virtud, el contratista asume la plena responsabilidad por el precio pactado que debe mantener fijo corriendo por tanto con los riesgos propios de tal estipulación y asumiendo a sus expensas los eventuales incrementos de los costos que se presentaren durante el desarrollo de los trabajos.

Sobre este particular, vale la pena citar el numeral 7.1.2 del Decreto 2090 del 13 de septiembre de 1989 "Por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura", y en el cual se consagran reglas para los diferentes contratos de construcción, se refirió al contrato a precio global fijo, en los siguientes términos:

*"7.1.2. Construcción a precio global o alzado. Se entiende por construcción a precio global o alzado, aquella en la que el arquitecto se obliga a realizar por una suma total fija, determinada obra, asumiendo todos los riesgos del costo de la misma.*

*Las condiciones en que debe realizarse la obra por precio global o alzado, y su forma de pagos, deberán determinarse en el respectivo contrato. Al calcularse el valor de la obra por precio global o alzado, el contratista deberá incluir el valor de sus honorarios lo mismo que el valor de las pólizas de seguros, garantías, imprevistos y demás requisitos que la entidad contratante exija, además de todos los gastos indirectos que sean necesarios considerar en cada obra.*

*En este tipo de contrato el arquitecto no tiene ninguna obligación de rendir cuentas a la entidad contratante; el arquitecto sólo recibirá el monto determinado en el contrato, sin tener derecho a otros reajustes diferentes a los que se hayan previsto en el contrato, y de acuerdo con los artículos pertinentes del Código Civil."*

De otra parte, en cuanto a la responsabilidad, las personas dedicadas a la actividad de la construcción incurren en responsabilidad civil en los términos del

artículo 2060 del Código Civil y esta se configura cuando hay falta de ejecución o la ejecución es imperfecta, parcial o tardía de cualquiera de las obligaciones que para las partes emergen del contrato.

Incluso, el artículo 2056 del Código Civil establece que *“habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución”*.

En este punto es relevante tener presente que la principal obligación del contratista en un contrato de obra es una obligación de resultado, con las consecuencias jurídicas que de allí se derivan. (Cas. Civ. de 2 de junio de 1958 y laudo arbitral de 16 de febrero de 2004 Conavi vs. Conconcreto).

De igual forma, aun cuando el constructor-contratista haya subcontratado parte de la obra, también responde por los daños que se causen en tales supuestos, en virtud de la regla establecida en el artículo 1738 del Código Civil, que consagra la denominada responsabilidad civil contractual por el hecho de otro.

## **5.2 Violación al principio universal que reza “Nadie puede alegar su propia culpa” por parte del demandante PROYECTARQ S.A.S y su representante legal**

“Nadie puede alegar su propia culpa” es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad. De ahí que cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello.

En esa medida, es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos.

En el caso objeto de la litis, al parecer el contratista PROYECTARQ S.A.S hace ver que hubo incumplimiento del contrato civil de obra suscrito con mi mandante CONGO FILMS S.A.S, por causa de los cálculos errados que realizaron sus equipos de diseño o de ingeniería, pretendiendo trasladar las consecuencias económicas de ello al contratante.

De hecho, con ocasión de posibles infracciones de manera dolosa a varias de las disposiciones normativas consagradas en la Ley 435 de 1998 “*Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares (...)*”, mi mandante, en el año 2018, presentó queja disciplinaria ante el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES en contra del arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.628.706, quien funge como representante legal de la sociedad PROYECTARQ S.A.S y quien dirigió y asistió el curso de la obra contratada.

La queja disciplinaria se encuentra radicada bajo el consecutivo 2018-0159, y se encuentra en etapa de investigación disciplinaria.

De hecho, una de las conductas que se le reprochan al arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA es la violación al literal i) del artículo 16 de la Ley 435 de 1998 (deberes éticos de los profesionales) que indica:

*“Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto (...)”.*

Los cambios de diseño y falta de lógica técnica durante la ejecución de la obra, al modificar en varias oportunidades el diseño y los supuestos cálculos de los ingenieros contratados por PROYECTARQ S.A.S y del arquitecto mismo, puso en evidencia la falta de experticia, conocimiento y profesionalismo del arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA, pues para la presentación de la oferta económica nunca se realizaron estudios técnicos serios de su parte, tal y como se puede apreciar en los constantes requerimientos que se le efectuaron de lo cual existe evidencia a través de las actas de obra de fechas

# rblegal

A B O G A D O S

27 de marzo de 2017, 05 de abril de 2017, 11 de abril de 2017, 16 de abril de 2017, 04 de mayo de 2017 y 15 de junio de 2017.

De igual forma, otra de las conductas que se le reprocharon al arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA en la queja presentada ante el citado Consejo Nacional de Arquitectura es la violación al literal d) del artículo 19 (deberes para con sus clientes) de la ley 435 de 1998 que señala:

*“Manejar con la mayor honestidad, discreción y pulcritud, los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.”*

Inclusive, a la fecha de la presentación de este escrito, el arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA en su calidad de representante legal de la sociedad PROYECTARQ S.A.S nunca compareció formal y técnicamente a la entrega de todas las obras, pues las mismas quedaron inconclusas.

Por el contrario, su conducta fue negativa frente a tal situación, lo cual deja en evidencia el abandono de las obras por parte del contratista, incurriendo en un evidente incumplimiento del Contrato ya que una de las obligaciones contraídas por este era notificar al Contratante de la entrega de las obras.

Ahora bien, si no le era posible cumplir con el objeto del Contrato, el profesional que comanda y gerencia al contratista PROYECTARQ S.A.S debió apartarse de asumir tales trabajos, pues el mismo Código de Ética Profesional y el Régimen Disciplinario para estas profesiones, contemplados en la Ley 435 de 1998, previó tal situación en el literal a) del artículo 19, que le impone al profesional lo siguiente:

*“No ofrecer, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario,*

*económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento o que por circunstancias personales no pudiera satisfacer;"*

Finalmente, debido al carácter de reserva que tienen las actuaciones disciplinarias establecidas en la Ley, no es posible allegar documentación sobre los avances procesales de la queja disciplinaria, salvo las respuestas a las solicitudes de información que hemos promovido para conocer el estado del expediente, a través de derechos de petición de información, que se adjuntan al sumario de este escrito.

### **5.3 GENERICA, DE LEY O INNOMINADA. Artículo 282 del Código General del Proceso**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## **VI. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

### **6.1 Interrogatorio de Parte:**

Solicito señor Juez que de acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, decretar el siguiente interrogatorio de parte:

Al señor **KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.628.706 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad PROYECTARQ S.A.S, cuya dirección de notificación es la

Carrera 45 A No. 135 - 36 de la Ciudad de Bogotá, interrogatorio que personalmente le formularé en la audiencia correspondiente.

## 6.2 Testimoniales:

Solicito se decrete y escuche en declaración bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, y pueden deponer sobre los hechos de la presente demanda y relacionados con las condiciones contractuales y eventos técnicos y normativos con ocasión al desarrollo de la obra:

- **CARLOS ESTEBAN CONGOTE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.539, quien es el Representante Legal principal de la sociedad CONGO FILMS S.A.S, cuya dirección de notificación es la Carrera 65 No. 81-55 de la ciudad de Bogotá D.C. En especial, su testimonio tiene como fin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar durante la etapa precontractual y contractual del Contrato, ya que es la persona encargada de CONGO FILMS S.A.S para aprobar cualquier operación contractual, y quien sostuvo conversaciones directas con el representante legal de la Sociedad Contratista, arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA y emitió directrices para el manejo del Contrato con la Sociedad Contratista.
- **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TALERO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.888.955, quien es el Representante Legal suplente de la sociedad CONGO FILMS S.A.S, cuya dirección de notificación es la Carrera 65 No. 81-55 de la ciudad de Bogotá D.C. En especial, su testimonio tiene como fin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar durante la etapa precontractual y contractual del Contrato, pues como representante legal de CONGO FILMS S.A.S sostuvo conversaciones directas con el representante legal de la Sociedad Contratista, arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA, y autorizó con su firma el Contrato de obra.
- **JUAN PABLO CARO VILLAMIL**, en su calidad de representante legal de la sociedad interventora INPROHACERO S.A.S, cuya dirección de notificación

# rblegal

A B O G A D O S

es la Calle 99 N° 49-78 of 503 barrio la Castellana, de la ciudad de Bogotá D.C. En especial, su testimonio en calidad de interventor, tiene como fin demostrar las deficiencias técnicas en las que incurrió la sociedad PROYECTARQ S.A.S durante el diseño y ejecución de las obras contratadas y otras falencias durante la ejecución del Contrato, para demostrar que a la fecha no fueron ejecutadas las obras Contratadas.

- **CAROL ANDREA JAIME MORALES**, quien fungía en calidad de gerente administrativa de la sociedad CONGO FILMS S.A.S, bajo contrato de trabajo para la época de los hechos, cuya dirección de notificación es la Calle 169 A # 55 A - 60 de la ciudad de Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C. En especial, su testimonio tiene como fin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar tanto de la etapa precontractual y contractual del Contrato, ya que era la persona encargada desde el área administrativa de CONGO FILMS S.A.S para liderar dichos procesos.
- **ANDRÉS RÍOS MALO**, quien se desempeña como jefe de mantenimiento de la sociedad CONGO FILMS S.A.S, cuya dirección de notificación es la Calle 30 A Sur # 5 A - 12 Barrio Santa Sofía en la ciudad de Bogotá D.C., su testimonio tiene como fin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar tanto de la etapa precontractual y como contractual del Contrato, ya que es la persona encargada de adelantar las actividades de apoyo logístico y técnica de los trabajos que se realizaron por parte del Contratista.
- **MARTHA LILIANA PIZA MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.346.615 de Bogotá, de profesión arquitecta y quien laboró como para la sociedad PROYECTARQ S.A.S. en la época de los hechos, cuya dirección de notificación es la Calle 156 No. 92 - 56 Int. 6 Apto 423 de la ciudad de Bogotá D.C. En especial, su testimonio tiene como fin señalar las condiciones técnicas y administrativas en que se desarrolló el Contrato por parte del señor KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA en calidad de representante legal de la Sociedad Contratista, en relación con el manejo del personal, pagos de acreencias laborales y honorarios del personal subcontratado por este, así como sobre manejo de los anticipos entregados por el Contratante de la obra, cronogramas de obra y metodologías adoptadas en la ejecución de

la obra.

### 6.3 Dictamen Pericial:

Me permito solicitar se sirva decretar un dictamen pericial por ingeniero civil o arquitecto titulados, con la finalidad de establecer el valor de los daños emergentes causados por la no ejecución de la totalidad de las obras, así como por la ejecución incompleta e indebida por parte del Contratista PROYECTARQ S.A.S, que a su vez originaron el incumplimiento del Contrato de Obra Civil No. 001.17 de fecha 10 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C. por parte de este.

### 6.4 Documentales:

Téngase como tales las aportadas por el demandante con la demanda y las que aportaré con la demanda de reconvención y adicionalmente, las siguientes:

- Autos o providencias surtidas dentro del proceso con el radicado 2018-00609-00 en el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá D.C.
- Solicitud de acumulación de procesos enviada el día 30 de julio de 2021 al Juzgado 21 Civil Circuito.
- Respuestas a solicitudes de información sobre el estado del proceso disciplinario en contra del arquitecto KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.628.706, quien funge como representante legal de la sociedad PROYECTARQ S.A.S y quien dirigió y asistió el curso de la obra contratada. La queja disciplinaria se encuentra radicada bajo el consecutivo 2018-0159 ante el Consejo Nacional Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

## VII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

# rblegal

A B O G A D O S

El suscrito apoderado judicial de la parte Demandada recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 26 - 62 Ofc. 902 de la Ciudad de Bogotá D.C.; se autoriza notificación electrónica a la dirección de correo electrónico: [rbeltran@rblegal-abogados.com](mailto:rbeltran@rblegal-abogados.com)

Mi poderdante, la sociedad CONGO FILMS S.A.S, recibirá notificaciones en la Carrera 65 No. 81-55 de la Ciudad de Bogotá o a la dirección electrónica: [legal@congofilms.tv](mailto:legal@congofilms.tv) / [CFO@congofilms.tv](mailto:CFO@congofilms.tv)

Atentamente,



**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**

C.C. No. 80.893.982 de Bogotá D.C.

T. P. No. 247.012 del C. S. de la J.

Apoderado Especial de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S**

235

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 30 OCT. 2018

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-2018-00609-00**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**DISPONE:**

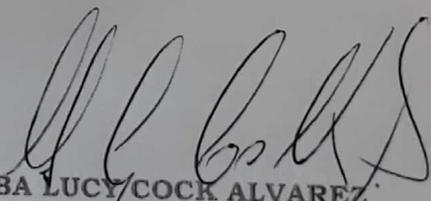
**ADMITIR** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **CONGO FILMS S.A.S.** en contra de **PROYECTARQ S.A.S.**

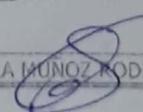
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Roberth Andres Beltran Martinez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado # 01 de hoy 14 ene / 19 a las 8 am  
La Secretaria,  
  
**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

235

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 130 OCT. 2018

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-2018-00609-00**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**DISPONE:**

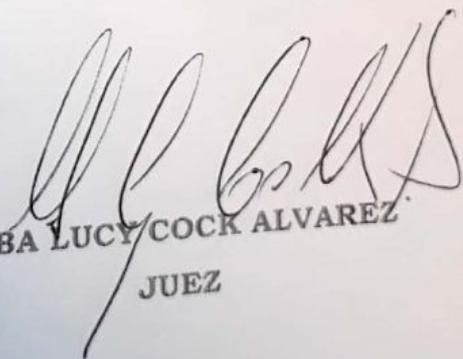
**ADMITIR** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **CONGO FILMS S.A.S.** en contra de **PROYECTARQ S.A.S.**

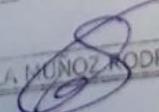
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Roberth Andres Beltran Martinez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado # 01 de  
hoy 14 ENE / 19 a las 8 am  
La Secretaria,  
  
**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

CONSTANCIA SECRETORIAL 8 abril 2019.

EC DE: OSCAR ORLANDO COTES HOGADO PRESENTA PODER Y  
MANIFIESTA BAJO JURAMENTO QUE RECIBIO EL AVAL DE  
ART 292 CGP. COMO FECHA DE COSTEO 20. MARZO/19.  
Y QUE HASTA LA FECHA NO SE HA ACESADO AL EXPEDIENTE  
EL 291 Y 292 CGP.

74990970.

276060.

oscarhogado@gmail.com

tel 3153889239.

Señor  
JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: PODER -  
DEMANDANTE: CONGO FILMS S.A.S.  
DEMANDADO: PROYECTAQ S.A.S.  
RADICADO: 2018 -609

**KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.706 de Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad Comercial **PROYECTAQ S.A.S.** debidamente constituida, identificada con NIT 830.146.158-3, manifiesto a Usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.990.976 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.060, del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza las facultades que adelante se describen para efectos del derecho de defensa.

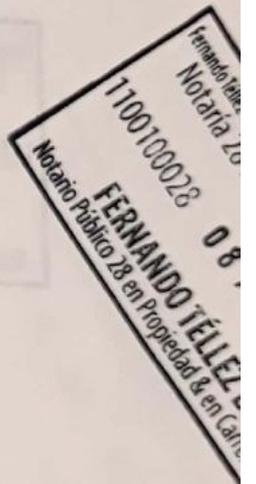
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, reconvención en especial las de contestar demanda, proponer excepciones, presentar demanda de reconvención, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Dn/ Señor Juez

  
**KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA**  
C. C. No 79.628.706  
**PROYECTAQ S.A.S.**  
Representante Legal  
Acepto,

  
**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**  
C.C. No.79.990.976 de Bogotá  
T.P. No. 276.060 del C. S. de la J.



Fernando Téllez Lombana Notario  
Notaría 28 del  
1100100028  
Notario

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Acorda ante el Notario Público que la firma en el presente documento es suya, el documento de  
identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señor:

**KADISS ANDREY PACHON SANCHEZ**

Identificado con **79.628.706**

El reconocimiento de plena autenticidad y fecha cierta al documento y prosede respecto  
del otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 08 ABR. 2019 COD. 4112  
**FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

237

Notaría en Carrera de Bogotá D.C.  
Código de Bogotá D.C.

COD. 4112

LOMBANA  
Notaría en Carrera de Bogotá D.C.

### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



20737

en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

AUSS ANDREY PACHON SORACIPA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079628706, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



66spnc9rq9e1  
08/04/2019 - 11:09:45:519



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sistema de huella biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En orden a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA  
Notario veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 66spnc9rq9e1

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 08 ABR. 2019 COD. 4112  
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

Notaría Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
ABR. 2019  
COD. 4112  
LOMBANA  
Notaría D.C.

INFORME SECRETARIAL PROCESO No. 2018-609 CON EL ANTERIOR AVISO DEL ART. 292 DEL C.G.P, INFORMANDO QUE EL DEMANDADO GUARDO SILENCIO.

NO CORRIERON TERMINOS DEL 15 AL 17 DE ABRIL (SEMANA SANTA).

	DIA	MES	AÑO
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO	20	MARZO	2019
INICIO DE TÉRMINO PARA RETIRAR TRASLADOS	22	MARZO	2019
FINALIZACION DEL TÉRMINO DE COPIAS	27	MARZO	2019
INICIO DE TÉRMINO PARA CONTESTAR	28	MARZO	2019
FINALIZACION TÉRMINO PARA CONTESTAR	02	MAYO	2019

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ  
La Secretaria

*No hay constancia de  
Junto o  
recibe*

266

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 18 JUL 2019 (jun).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2018-00609-00.

(Cuaderno 1)

Se reconoce personería al abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos del poder aportado a folio 236-237 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Las constancias secretariales que obran a folios 235 vuelto y 265 vuelto, se ponen en conocimiento y se tienen en cuenta para los fines legales pertinentes.

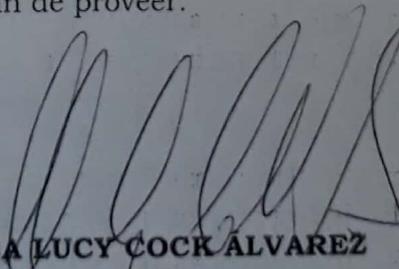
El Despacho no tiene en cuenta la documental militante a folio 241 a 258, como quiera no figura constancia de haberse recibido el citatorio y el aviso de notificaciones en los precisos términos de que tratan los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

De otra parte y ante lo manifestado por el demandado a folio 235 vuelto, se tiene por notificada a la parte demandada desde el 21 de marzo de 2019, quien dentro del término legal guardó silencio.

No se tiene en cuenta el escrito militante a folios 260 al 265, por ser el mismo extemporáneo, ya que si se tiene como fecha de recibo el aviso de notificaciones el 20 de marzo hogaño, tenía hasta el 2 de mayo pasado para presentar el escrito de contestación de la demanda y solo fue allegado el 14 de mayo de 2019, por lo que está fuera del término para hacerlo.

En firme este proveído junto con el proferido en el cuaderno 2, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>087</u> de hoy <u>9 JULIO 19</u> a las 8 a.m.
La Secretaria,
<u>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</u>

17

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., ~~8 OCT. 2019~~ (Oct).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°  
110013103-021-2018-00609-00.

(Cuaderno 3)

Siguiendo con el trámite del incidente, el mismo se abre a pruebas,  
por el término de ley.

**PRUEBAS DEL INCIDENTANTE**

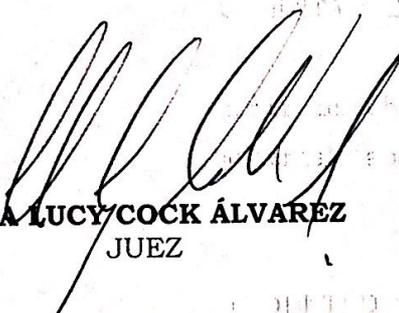
Documentales: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados  
en el acápite de pruebas del escrito incidental, aportados regular y  
oportunamente.

**PRUEBAS DEL INCIDENTADO**

Documentales: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados  
en el acápite de pruebas de la contestación del incidente, aportados  
regular y oportunamente.

En firme esta providencia regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado # 126 de  
hoy 9 oct 19 a las 8 a.m.  
La Secretaria,  
  
**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

05EE

19

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dieciséis de enero de dos mil veinte

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°**  
**110013103-021-2018-00609-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el apoderado judicial de la sociedad demandada que para el 20 de marzo de 2019 no era parte ni abogado de la sociedad, que el siguiente 21 de marzo llegó a su domicilio profesional la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. lo que comunicó al representante legal de la entidad quien le otorgó poder para actuar el cual presentó al Juzgado el 8 de abril, data en la cual se dejó la constancia vista a folio 235 vto y presentó poder.

Respecto al auto de fecha 8 de julio de 2019, considera que se incurre en un error como quiera que si bien no tiene en cuenta la documental que milita a folio 241 a 258 por cuanto no hay constancia de haber recibido el citatorio y el aviso, sí tiene en cuenta la manifestación hecha por el demandado, manifestación que no realizó el representante legal de la sociedad, ni para la fecha era apoderado de ésta (fls. 2-4 c3).

Del escrito incidental se corrió traslado, frente al cual se pronunció el extremo actor solicitando desestimar el mismo (fls. 6-16 ib).

Cumplido lo anterior, se resuelve sobre el presente incidente previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

El concreto el incidentante manifiesta que la notificación debe tenerse por conducta concluyente desde el 8 de abril de 2019 momento en el cual se radica el poder de la demandada y se retira el correspondiente traslado, de allí que la contestación de la demanda y de reconvención se presentó oportunamente

Descendiendo al *sub lite*, verificadas las actuaciones adelantadas por la parte actora para lograr la notificación de su contraparte, obra a (folios 238 a 250 c1), las comunicaciones remitidas a la empresa demandada vía correo electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., empero, sin las correspondientes constancias de la empresa de mensajería en el sentido que fueron recibidas de manera efectiva, para efectos de verificar el término de traslado de la demanda.

Sin embargo, posteriormente el apoderado judicial de la demandada el 8 de abril de 2019, data en la que presenta al Juzgado el poder que le fue otorgado, manifestó que recibió el aviso del art. 292 *ibidem* el 20 de marzo de 2019 (fl. 235 vto), es decir, es el propio apoderado judicial quien menciona que recibió el aviso el 20 de marzo sin que oportunamente hayan retirado la reproducción de la demanda y sus anexos, luego, desde el 20 de marzo tenían conocimiento de la demanda de la referencia, sin que hayan actuado dentro del término.

Lo anterior permite aseverar la debida notificación a la sociedad demandada, dada la manifestación de su apoderado en cuanto al conocimiento de la demanda desde el 20 de marzo de 2019 fecha en la que recibió el aviso, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, desde dicho momento y no desde el 8 de abril de 2019 en la cual compareció al Despacho a presentar el correspondiente poder.

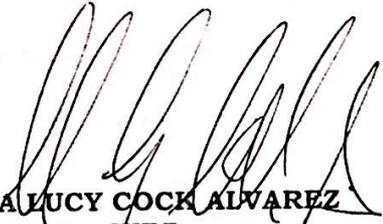
En consecuencia, habrá lugar declarar infundado el incidente de nulidad propuesto, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR INFUNDADO** el incidente de nulidad formulado por la sociedad demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo.** Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 04  
de hoy 11 FEB/2020 a las 8 a.m.

La Secretaria,

  
**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

2018 0609

272

SEÑOR  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C..  
E.S.D

JUZ 21 CIV CTO BOG

DEMANDANTE: PROYECTARQ S.A.S.  
DEMANDADO: CONGO FILMS S.A.S.

FEB 21 '20 PM 4:35

*Handwritten signature/initials*

ASUNTO: SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Sociedad PROYECTARQ S.A.S., identificada con NIT. NIT 830.146.158-3, representada legalmente por el señor KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.706, actuando como demandado dentro de la radicación 2018-609 y como demandante dentro del proceso con radicado No. 2020-073, proceso de conocimiento del despacho, respetuosamente, concuro a su despacho en los siguientes terminos:

De conformidad al artículo 148 del C.G.P., solicito al despacho la acumulacion de los procesos individualizados anteriormente, atendiendo que se trata de dos procesos declarativos y que los mismo tiene pretenciones conexas y las partes son demandantes y demandado reciprocos.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Handwritten signature of Oscar Orlando Cortes Molano*

*Handwritten notes: 2018, 2018, 2018*

OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO  
C. C. 79.990.976 de Bogotá  
T. P. 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura.



## CONSIDERACIONES

Ante el argumento expuesto en el recurso que nos ocupa, fácil colige el Despacho que no es diferente al fundamento que dio lugar al incidente de nulidad y posterior recurso contra el auto que lo declaró infundado, por lo que en esta oportunidad la decisión no es diferente a la adoptada en dicho trámite.

En efecto, en el proveído atacado se indicó que el citatorio y aviso obrantes en el proceso a folios 241 a 258 no podían ser tenidos en cuenta para efectos de tener por notificada a la sociedad, habida consideración que no se aportaron las certificaciones de ser efectivamente recibidas, sin embargo, lo que permite tener debidamente notificada a la demandada es la manifestación de su apoderado realizada el 8 de abril de 2019 (fl. 235 vto), en el sentido de haber recibido el aviso el 20 de marzo de 2019, aviso que corresponde al remitido a la sociedad según documento que milita a folio 247 y no el que recibió el abogado y que fue allegado el 12 de julio de 2019 (fl. 269), es decir que el mismo no obraba en el expediente cuando se dejó la constancia adiada el 8 de abril de 2019.

Así las cosas, recibido el aviso el 20 de marzo de 2019, tal como lo manifestó el apoderado judicial de la sociedad, se contaba hasta el día 2 de mayo de la misma anualidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción a la luz de lo dispuesto en los arts. 369 y 371 del C.G.P., lo que ocurrió el 14 de mayo de 2019, por lo que no podía ser otra la decisión del Despacho, que considerarla extemporánea.

Colorario de lo anterior, los autos recurridos se mantendrán, y por ser aquellos susceptible de alzada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., la misma se concederá ante el inmediato Superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

274

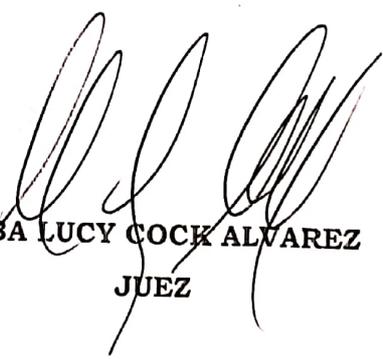
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** los autos del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante los cuales se rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición por extemporáneas (fl. 266 c1 y 1613 c2A), por lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para lo pertinente se dispone la expedición de copias integras de los cuadernos 1 y 3 del expediente y de la demanda de reconvenición, a costa del apelante, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

Sustentado el recurso de alzada, canceladas las copias, surtido el traslado respectivo, remítanse las COPIAS DEL EXPEDIENTE al Superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado # 227 de hoy 6 Mayo 2020 a las 8 a.m.  
La Secretaria,  
  
**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

275

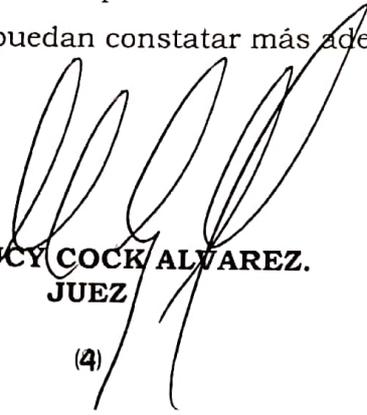
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 5 MAR 2020

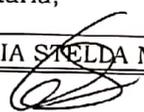
**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°**  
110013103-021-2018-00609-00

Se niega la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a la acumulación de procesos, como quiera que el que se pretende acumular no ha sido admitido, por lo que no es procedente verificar el cumplimiento de los presupuestos previstos en el art. 148 del C.G.P., sin perjuicio a que éstos se puedan constatar más adelante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado #  
027 de hoy 06 MAR 2020 a las 8 a.m.  
La Secretaria,  
  
**GLORIA STELDA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ~~5 MAR 2020~~

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-2018-00609-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado incidentante contra la determinación tomada en auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (fls. 19 c3), por medio del cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En síntesis, el reposicionista solicita al Despacho revisar la situación fáctica que dio lugar a la confusión en la notificación de la sociedad demandada, como quiera que en el momento en que recibió el aviso en su domicilio profesional el 20 de marzo de 2019 intentó en la baranda del Juzgado tener acceso al expediente donde le informaron que al no ser parte del proceso y no encontrarse notificada la demandado no podían facilitarle el proceso.

Agregó que fue hasta el 9 de abril de 2019 (sic) que se le otorgó poder, mismo día que se acercó nuevamente al Juzgado y tuvo la oportunidad de acceder al proceso, retirar los traslados, momento en el que la Secretaria le indicó que se dejará la constancia de lo ocurrido el 20 de marzo a lo cual accedió sin imaginar la sanción a la que se ve abocado (fl. 20-21).

Del anterior medio de defensa se corrió traslado, dentro del cual la contraparte solicitó mantener incólume la decisión atacada (fl. 22-25 ib).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Precisado lo anterior, observa esta Juzgadora que al momento de decidir la nulidad propuesta, se estudiaron los argumentos esbozados por el incidentante, exponiendo los motivos por los cuales se declaró infundada, los que se mantendrán habida consideración que la manifestación realizada por el apoderado en cuanto al recibo del aviso -art. 292 del C.P.C.- pone en evidencia que su representada tuvo conocimiento de la demanda en dicha data.

Nótese que el apoderado en la constancia que suscribió no hizo la aclaración o acotación en el sentido de indicar que el aviso lo recibió en su domicilio profesional momento en el que no se le había otorgado poder para este caso, argumento báculo del incidente; contrario sensu, milita en el expediente a folios 238 a 250 c1, las comunicaciones remitidas a la empresa demandada vía correo electrónico, concretamente el aviso con fecha 20 de marzo de 2019 (fl. 247), por lo que la constancia del 8 de abril de 2019 (fl. 235 vto) inequívocamente hacía referencia al aviso que obraba para la fecha en el proceso, puesto que la comunicación recibida por el apoderado de la sociedad (fl. 1 c3), fue allegada hasta el 12 de julio de 2019.

Colorario de lo anterior, el proveído recurrido se mantendrá, y por ser aquel susceptible de alzada de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., la misma se concederá ante el inmediato Superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

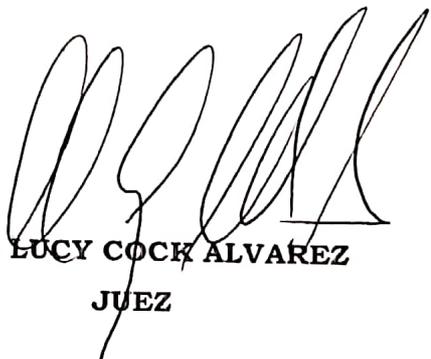
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el proveído de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 19 c3), por lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para lo pertinente se dispone la expedición de copias integra de los cuadernos 1 y 3 del expediente, a costa del apelante, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

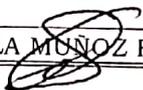
Sustentado el recurso de alzada, canceladas las copias, surtido el traslado respectivo, remítanse las COPIAS DEL EXPEDIENTE al Superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado # 017 de hoy 6 Mayo/2020 a las 8 a.m.  
La Secretaria,  
  
**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N° 11001-31-03-021-2018-00609-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 275), mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Solicita el recurrente que se de aplicación al artículo 13 de la Constitución Política en el sentido de dar un trato igualitario a los extremos procesales, toda vez que la presente demanda fue radicada el 29 de octubre de 2018 y admitida en 30 de octubre siguiente y la demanda con radicado 2020-0073 fue presentada el 12 de febrero de 2020 y a la fecha de presentación del recurso no ha sido admitida (fl. 276).

De manera oportuna el extremo demandante se opuso a la prosperidad del medio de defensa (fl. 277-278).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

No obstante, contrastado el auto atacado con los argumentos de la censura, no se indica la falta que cometió esta Juzgado al negar la acumulación pretendida, ni se argumenta el porque debe concederse la solicitud, pues la solicitud va encaminada poner de presente el tramite dado a la presente demanda y a la presentada por el recurrente con radicado 2020-0073, en cuanto al tiempo de calificación de la misma.

Ahora, si el propósito del medio de defensa era imprimir celeridad a la demanda presentada por PROYECTAR S.A., es de anotar que la misma inadmitió el 13 de marzo de 2021, y una vez se reactivaron los términos suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia Covid -19, el demandante presentó escrito subsanatorio, no obstante, la misma se rechazó por la razón expuesta en auto de fecha 28 de agosto de 2020.

Por último, se le pone de presente al recurrente que son muy distintas las circunstancias del año 2018 a las de 2020, particularmente porque cuando estábamos en la calificación de las demandas presentadas en el mes de febrero se presentó la suspensión de términos por la pandemia covid-19.

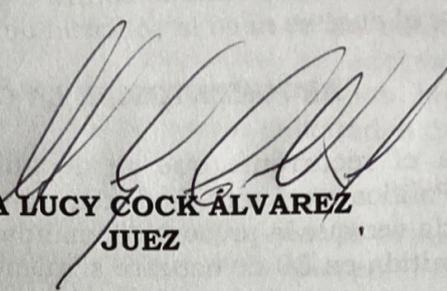
Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión atacada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO Y ÚNICO: NO REVOCAR** el auto atacado, por lo señalado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

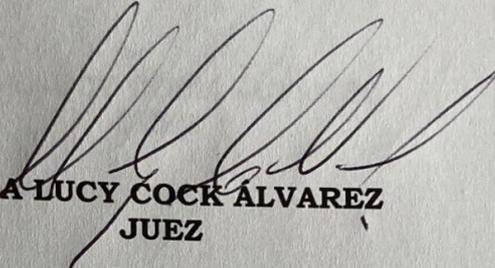
\_\_\_\_\_  
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 11001-31-03-021-2018-00609-00**

Como quiera que el apelante no suministro las expensas necesarias dentro del término otorgado para dar trámite al recurso de alzada, el Despacho lo declara DESIERTO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 11001-31-03-021-2018-00609-00**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las **2:30 del día TRES (3), del mes de AGOSTO, del año 2021.**

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

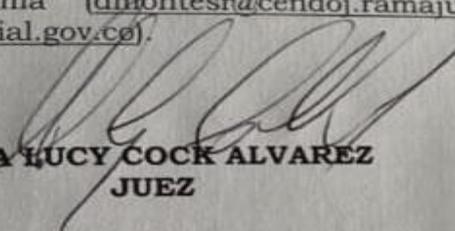
Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
<u>OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA</u>

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ventidós de junio de dos mil veintiuno

**Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual** N° 110013103-021-2018-00609-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021 (fl. 279), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto que rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

Argumenta el recurrente que como consecuencia de la pandemia todos los expedientes se encuentran digitalizados y por lo tanto ya no se requiere la expedición de copias.

Bien, mediante proveído del 5 de marzo de 2020 (fl. 273-274) se resolvió el recurso de reposición contra el auto que rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por extemporaneas, decisión que se confirmó y por ser procedente se concedió el recurso de alzada, por lo tanto, se concedió al inconforme el término legal de cinco días para cancelar las expensas necesarias para las copias de los cuadernos 1 y 3 del expediente.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado el siguiente 6 de marzo, el apelante contaba con los días 9, 10, 11, 12 y 13 para cancelar las copias ordenadas, tiempo en el que no se encontraban suspendidos los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia Covid 19, dado que la misma se decretó, entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020; como tampoco se encontraba restringido el acceso a la sede judicial que le impidiera al apoderado cumplir con la carga procesal que impone el medio de defensa propuesto.

Así las cosas, ante la falta de cancelación de las copias se declaró desierto el recurso, conforme las previsiones del inciso segundo del art. 324 del C.G.P., decisión que ha de confirmarse en esta oportunidad.

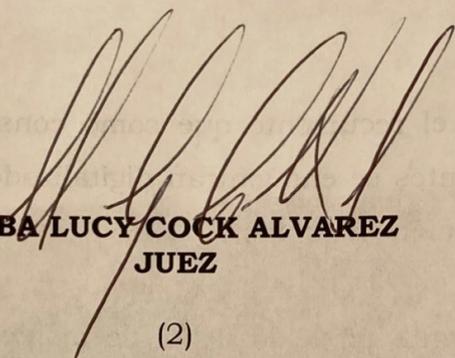
Por último, valga anotar que contrario a lo afirmado por el apoderado a la fecha no se encuentran digitalizados todos los expedientes dado que el Consejo Superior de la Judicatura no ha suministrado los medios tecnológicos para tal fin y los procesos que se han digitalizado son aquellos

que requieren trámite de segunda instancia, algunos de ellos previa cancelación de las expensas según el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018; no siendo este el caso, pues iterase, para la fecha en que el apoderado presentó el recurso subsidiario de apelación y este se concedió, no se habían decretado las medidas derivadas de la pandemia.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO Y ÚNICO: NO REVOCAR** el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fl. 271).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAS ESPINOSA

**RAD: N° 110013103-021-2018-00609-00**

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual N° 11001-31-03-021-2018-00609-00**

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la parte demandada con fundamento en lo estipulado en el art. 121 del C.G.P., al considerar que se ha superado ampliamente el término para proferir sentencia.

De la solicitud se corrió el correspondiente traslado, el cual trascurrió en silencio; por lo que se procede a resolver la nulidad previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el primer inciso del art. 121 del C.G.P., que: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”***. (Subraya fuera del término).

Y el inciso sexto de la misma norma, que: ***“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*** (Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE).

Bien, la demanda que nos ocupa se presentó en la Oficina de Reparto el 26 de octubre de 2018 y se admitió mediante auto del siguiente 30 de octubre; la sociedad demandada PROYECTARQ S.A.S. se tuvo por notificada el 20 de marzo de 2019, data en la cual el apoderado del extremo demandado manifestó haber recibido el aviso de que trata el art. 292 ibidem.

Al considerar indebida la notificación, el demandado propuso nulidad, la cual fue resuelta el 16 de enero de 2020, declarándola infundada, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, este último declarado desierto el 4 de marzo de 2021, al no suministrarse las expensas necesarias para su remisión al superior.

Resuelta la nulidad propuesta, mediante auto del 5 de marzo de 2020, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por extemporáneas, este último declarado desierto el 4 de marzo de 2021, al no suministrarse las expensas necesarias para su remisión al superior.

Quiere decir lo anterior que el Despacho contaba hasta el 20 de marzo de 2020 para proferir la correspondiente sentencia o prorrogar el término para tomar la decisión de fondo, lo cual no sucedió.

Ahora, si bien para el 20 de marzo de 2020 los términos se encontraban suspendidos con ocasión a la Pandemia, el proceso debió ingresar al Despacho una vez reanudados, esto es, en julio del mismo año, lo cual sucedió hasta el 15 de febrero hogaño, situación que suscito debido al cumulo de trabajo y la necesidad de trasladar los expedientes para el desarrollo de la modalidad de trabajo en casa, lo que ocasionó mora en el curso de algunas actuaciones judiciales como en el caso en concreto; de allí

20180609

que el término para tomar la decisión de fondo no fue oportunamente prorrogado.

En este orden de ideas, se debe dar aplicación a lo reglado en los cánones legales anteriormente citados y en consecuencia, declarar la pérdida de la competencia para continuar conociendo el presente asunto, en los términos allí indicados, teniendo en cuenta que en el proceso no ha acaecido ninguna circunstancia de interrupción o suspensión del mismo por causa legal y que la misma fue propuesta por el extremo demanda, sin que se observe que adelanto algún acto procesal que se entienda por subsanada la misma.

Consecuencia de ello, se remitirá el proceso al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que tome las determinaciones que crea pertinentes.

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

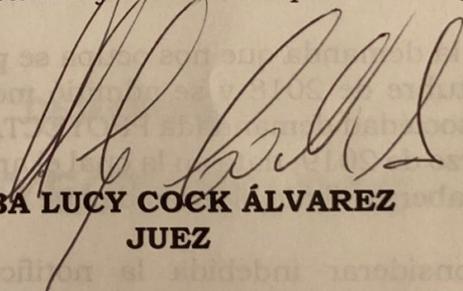
**Primero.** Declarar la pérdida de competencia en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**Segundo.** Adviértase que la nulidad de todo lo actuado operó respecto a las actuaciones con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

**Tercero.** Remítase el presente proceso al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 en concordancia con el inciso 2º del artículo 121 del C. G. del P. Por Secretaría déjense las constancias del caso. Oficiese.

**Cuarto.** De la presente decisión infórmesele a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y remítase copia de esta providencia, para lo de su cargo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

De:	Roberth Andrés Beltrán Martínez <rbeltran@rblegal-abogados.com>
Para:	ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC:	oscartogado@gmail.com
Fecha:	jue., jul. 22, 2021 11:58
Asunto:	Proceso No. 2018-00609-00 Recurso de reposición contra Auto del 15 julio
Adjuntos:	image.jpeg, 20210722 Recurso de reposición con anexos.pdf

Bogotá D.C., 22 de julio del 2021

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.                    S.                    D

**Copia (art. 78 Num. 14 C.G.P):**

[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**PROCESO No.:            2018-00609-00**

**REFERENCIA:            PROCESO DECLARATIVO VERBAL**

**DEMANDANTE:            CONGO FILMS S.A.S.**

**DEMANDADO:            PROYECTARQ S.A.S.**

**ASUNTO: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 15 de julio de 2021 que declaró la pérdida de competencia y nulidad de lo actuado.**

**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.012 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 80.893.982 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.323.576-6 como parte demandante, me permito interponer **recurso de reposición** en contra del Auto de fecha 15 de julio de 2021 que declaró la pérdida de competencia y nulidad de lo actuado, en los siguientes términos:

**[VER ARCHIVO ADJUNTO EN PDF](#)**

Cordialmente,  
**Roberth Andrés Beltrán Martínez** | Socio Director

T.P. 247.012 del C.S. de la J.  
[rbeltran@rblegal-abogados.com](mailto:rbeltran@rblegal-abogados.com)  
(+057) 3013496668 • 3222363986  
Bogotá D.C., Colombia.

[www.rblegal-abogados.com](http://www.rblegal-abogados.com)

Bogotá D.C., 22 de julio del 2021

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**Copia (art. 78 Num. 14 C.G.P):**

[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**PROCESO No.:** 2018-00609-00  
**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
**DEMANDANTE:** CONGO FILMS S.A.S.  
**DEMANDADO:** PROYECTARQ S.A.S.

**ASUNTO:** Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 15 de julio de 2021 que declaró la pérdida de competencia y nulidad de lo actuado.

**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.012 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 80.893.982 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.323.576-6 como parte demandante, me permito interponer **recurso de reposición** en contra del Auto de fecha 15 de julio de 2021 que declaró la pérdida de competencia y nulidad de lo actuado, en los siguientes términos:

## **1. Oportunidad y presentación del recurso:**

El artículo 318 del C.G.P señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

También, en el inciso tercero de la norma en cita se precisa que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en*

*forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Lo Subrayado es fuera del texto original)*

En el caso concreto, el Despacho profirió auto de fecha quince (15) de julio de 2021 y fue notificado por estado No. 91 (electrónico 155) del dieciséis (16) de julio de 2021. En esa medida, el término legal para interponer el presente recurso se contabiliza a partir del día hábil siguiente de la notificación del Auto, es decir, el término va desde el diecinueve (19) de julio hasta el veintidós (22) de julio de 2021. Por lo tanto, este recurso se presenta dentro del término legal con observancia de las normas procesales que lo rigen.

## **2. Fundamentos de hecho y de Derecho del recurso:**

### **2.1 Cargo Primero:**

Señala el Auto recurrido en su encabezado que *"De la solicitud se corrió el correspondiente traslado, el cual trascurrió en silencio; por lo que se procede a resolver la nulidad..."*, situación que NO ES CIERTA, pues el día 24 de junio de 2021 a las 16:45 horas se envió un memorial vía e-mail haciendo la intervención correspondiente sobre incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, estando dentro de la oportunidad legal para ello.

En dicho escrito se efectuaron al Despacho solicitudes que a la fecha no han sido resueltas. De hecho, uno de los fundamentos expuestos en ese memorial es que, para dicho momento, no se tenía conocimiento de la pieza procesal correspondiente a la nulidad que nos permitiera pronunciarnos, lo cual es violatorio del derecho de defensa y contradicción, pues fue solamente hasta el día siguiente, es decir, hasta el 25 de junio de 2021, cuando en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. le enviamos copia del memorial al apoderado de la parte demandada, que este nos remitió el escrito de la

nulidad, pero evidentemente ya había iniciado el conteo de términos sobre algo que desconocíamos.

Se adjunta copia tanto de la constancia del envío (correo electrónico) como del memorial enviado.

## 2.2 Cargo Segundo:

En el Auto recurrido en su parte resolutive el Despacho decretó lo siguiente:

*“**Primero:** Declarar la pérdida de competencia en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones. **Segundo:** Adviértase que la nulidad de todo lo actuado operó respecto a las actuaciones con posterioridad al 20 de marzo de 2020.”*

De las anteriores decisiones, el Despacho debe reconsiderarlas toda vez que el artículo 121 del C.G.P establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Según la norma, hay una salvedad clara que no admite interpretación más allá de su sentido natural y obvio, al establecer que no es automática la pérdida de la competencia del Despacho que sustancia un proceso, porque podrá estar presente alguna causa legal que le permita mantener la competencia para dictar sentencia, aún haya transcurrido un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Ahora bien, en la parte considerativa del Auto recurrido el Despacho precisó que *“Ahora, si bien para el 20 de marzo de 2020 los términos se encontraban suspendidos **con ocasión a la Pandemia**, el proceso debió ingresar al Despacho una vez reanudados, esto es, en julio del mismo año,*

*lo cual sucedió hasta el 15 de febrero hogaño, situación que suscito debido al cumulo de trabajo y la necesidad de trasladar los expedientes para el desarrollo de la modalidad de trabajo en casa, lo que ocasionó mora en el curso de algunas actuaciones judiciales como en el caso concreto; de allí que el término para tomar la decisión de fondo no fue oportunamente prorrogado.*"(Lo subrayado y resaltado es fuera del texto original)

Sobre la consideración trascrita pierde de vista el Despacho que justamente la Pandemia es una causa legal que permitió y aún permite una interrupción o suspensión (y del curso normal) de los procesos, pues la pandemia ha sido reconocida no solamente por hechos notorios sino también en diferentes instrumentos legales (nacionales e internacionales) a saber:

- Inicialmente, la Organización Mundial de la Salud - OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus COVID - 19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
- Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió las siguientes resoluciones, que obviamente son normas y por lo tanto una causa legal justificable y aplicable para la salvedad de que trata el artículo 121 del C.G.P, así:

Resolución 385 de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Resolución 844 de 2020, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria

por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Resolución 1462 de 2020, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Resolución 2230 de 2020, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19 hasta el 28 de febrero de 2021.

Resolución 222 de 2021, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19 hasta el 31 de mayo de 2021.

Resolución 738 de 2021, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19 **hasta el 31 de agosto de 2021.**

- Como puede observarse, sí existe para el Despacho una causa legal suficiente que soporte el hecho que el Despacho no ha podido dictar Sentencia dentro del año siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda y, por lo tanto, DEBE APLICARSE LA SALVEDAD A LA QUE HACE REFERENCIA EL MISMO ARTÍCULO 121 DEL C.G.P cuando precisa que, salvo **interrupción** o **suspensión** del proceso por causa legal.

Lo anterior significa de tajo que, al existir una salvedad (causa legal como la pandemia), el funcionario judicial no pierde automáticamente la competencia para fallar el proceso.

### 2.3 **Cargo Tercero:**

Es de censura que el Despacho no haya tenido en cuenta que el extremo demandado haya realizado múltiples intervenciones (recursos) contra los

diferentes Autos del Despacho desde que tuvo conocimiento del Auto admisorio de la demanda, pues dichas actuaciones han impedido el avance adecuado del proceso; es decir, la sistemática y continuada actividad del apoderado del extremo demandado es una interrupción constante del proceso que debe valorarse para mantener la competencia.

En esa medida, consideramos que las actuaciones hechas por el demandado son causa legal suficiente para mantener la competencia, ya que dichas actuaciones se ampararon en los instrumentos que ofrece el Código General del Proceso, en especial del artículo 318.

De hecho, es apenas natural que el Despacho no haya proferido sentencia por cuanto se encuentra amparado no solamente en las dificultades administrativas que trajo consigo el hecho notorio (y a su vez legal) de la pandemia, sino por el hecho que en sus manos estaba la de resolver esos innumerables recursos que interpuso la parte demandada.

## 2.4 **Cargo Cuarto:**

Suponiendo que el Despacho no tenga presente los argumentos expuestos en numerales anteriores, también debe reconsiderar su decisión en el hecho que la nulidad propuesta ya está saneada pues, aun considerando la existencia de un posible vicio, se debe tener en cuenta que las actuaciones procesales cumplieron su finalidad y no se violó el derecho de defensa para el extremo demandado, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

Para ilustrar mejor lo anterior y como lo expuso el Despacho en las consideraciones del Auto recurrido, con ocasión a la Pandemia, se generó una situación que suscito un cumulo de trabajo, así como la necesidad de trasladar los expedientes para el desarrollo de la modalidad de trabajo en casa, lo que ocasionó mora en el curso de algunas actuaciones judiciales como en el caso concreto. Es decir que,

a pesar de las circunstancias operativas y administrativas generadas a raíz de la pandemia e incluso desde antes, el Despacho ha hecho lo posible por atender y resolver los innumerables recursos de reposición y apelación que interpuso la parte demanda, de tal manera que no se le violara el derecho de defensa.

En esa medida, no es dable que sea el mismo apoderado del extremo demandado, atentando contra el principio universal según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad, quien haya promovido una nulidad en el sentido que aquí se debate, cuando él mismo suscitó diversos recursos que hicieron que el proceso se viera afectado en su curso normal, pues de lo contrario el Despacho ya hubiese agotado las etapas subsiguientes.

Es decir, y para concluir este cargo, el apoderado del extremo demandado hizo un uso desmedido, abusivo y dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que incidió en el término de duración del proceso.

En tal sentido, téngase presente lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018 al precisar que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: “(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso (...)”

De hecho, la misma Corte Constitucional precisó en la consideración 87 de la Sentencia T-341 lo siguiente:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los*

términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite." (Lo subrayado y resaltado es fuera del texto original)

## 2.5 **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:**

En sentencia del 5 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01, expresó que:

*"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados*

*del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”*

### 3. **Solicitud(es):**

Conforme a las consideraciones anteriores, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

- 3.1 REVOCAR en todas sus partes el Auto de fecha 15 de julio de 2021.
- 3.2 ASUMIR la competencia y dar continuidad a las actuaciones procesales a que haya lugar.

Atentamente,



**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**

C.C. No. 80.893.982 de Bogotá D.C.

T. P. No. 247.012 del C. S. de la J.

Apoderado Especial de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S**

De:	Roberth Andrés Beltrán Martínez <rbeltran@rblegal-abogados.com>
Para:	ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CCO:	Andrea - Abogada CONGO FILMS <legal@congofilms.tv>
Fecha:	jue., jun. 24, 2021 16:45
Asunto:	Proceso No. 2018-00609-00 Memorial Intervención - traslado nulidad
Adjuntos:	image.jpeg, image.png, image.png, 20210624 Intervencion traslado nulidad.pdf

Bogotá D.C., 24 de junio del 2021

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.                    S.                    D

**PROCESO No.:**            **2018-00609-00**

**REFERENCIA:**            **PROCESO DECLARATIVO VERBAL**

**DEMANDANTE:**            **CONGO FILMS S.A.S.**

**DEMANDADO:**            **PROYECTARQ S.A.S.**

**ASUNTO:**                    **Intervención - traslado nulidad**

**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.012 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 80.893.982 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.323.576-6, parte demandante, hacemos las siguientes manifestaciones y solicitud respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad demandada, en los siguientes términos:

VER ARCHIVO ADJUNTO EN PDF.

Cordialmente,

**Robberth Andrés Beltrán Martínez** | Socio Director

T.P. 247.012 del C.S. de la J.

✉ [rbeltran@rblegal-abogados.com](mailto:rbeltran@rblegal-abogados.com)

☎ (+057) 3013496668 • 3222363986  
Bogotá D.C., Colombia.

[www.rblegal-abogados.com](http://www.rblegal-abogados.com)

Bogotá D.C., 24 de junio del 2021

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**PROCESO No.:** 2018-00609-00  
**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
**DEMANDANTE:** CONGO FILMS S.A.S.  
**DEMANDADO:** PROYECTARQ S.A.S.

**ASUNTO:** Intervención - traslado nulidad

**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.012 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 80.893.982 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.323.576-6, parte demandante, hacemos las siguientes manifestaciones y solicitud respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad demandada, en los siguientes términos:

## 1. Oportunidad y presentación de la intervención:

El inciso segundo del artículo 129 del Código General del Proceso, señala que:

*“Proposición, trámite y efecto de los incidentes: Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*(...)”.*

(Lo subrayado es fuera del texto original).

En el caso concreto, mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2021 el Despacho ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a este extremo procesal de un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Dicho auto fue notificado por estado electrónico del veintitrés (23) de junio de 2021; es decir, el término legal para efectuar la intervención se contabiliza a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto que la decretó, por lo tanto, el término señalado por el despacho comienza a contabilizarse desde el jueves veinticuatro (24) de junio de 2021 y vence el lunes veintiocho (28) de junio de 2021.

En esa medida y conforme a la adecuada contabilización de los términos que se realiza, la presente intervención se hace dentro del término legal otorgado por el Despacho, con observancia de las normas procesales que lo rigen.

## **2. Intervención: consideraciones de hecho y de Derecho:**

- 2.1 Señala el Auto de fecha 22 de junio de 2021 proferidos por el Despacho dentro del proceso en referencia que *“De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días, córrase traslado de la nulidad propuesta por el extremo demandado, con fundamento en el art. 121 ibidem”.*

Respecto de lo ordenado por el Despacho y estando dentro del término

legal para pronunciarnos, es preciso señalar que, hasta la fecha y hora de la presentación de este memorial, **NO HE(MOS) RECIBIDO LA PIEZA PROCESAL CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD PARA CONOCER SU CONTENIDO.**

- 2.2 Es así que como bien lo sugiere el Despacho, al requerir a las partes y sus apoderados enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a más tardar el día siguiente de la presentación del memorial, debo manifestar bajo la gravedad del juramento que ni la contraparte ni su apoderado, han remitido a mi dirección de correo electrónico autorizada en la demanda para comunicaciones y notificaciones ningún memorial.

Por lo anterior, al no enviar copia a mi correo electrónico de los memoriales (como el del incidente de nulidad propuesto), se le está sesgando el derecho de defensa y contradicción a mi Cliente dentro del proceso, pues tal obligación, es decir, la de enviar un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, está consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y no la ha cumplido. Incluso, debo manifestar que dicha conducta no se ha cumplido con ninguno de los memoriales que han comportado el sinnúmero de recursos de reposición y mecanismos que han tenido por objeto atacar una decisión que el Despacho ya dejó en firme hace más de un (1) año.

La anterior manifestación se acentúa y tiene sustento, sobre todo, cuando el apoderado del demandado, en su calidad de profesional del Derecho, sabe y conoce que el procedimiento establecido por el C.G.P conlleva el traslado de ciertas actuaciones a la contraparte, como el caso de los recursos e incidentes de nulidad, entre otros, para ejercer el derecho de contradicción.

### 3. **Solicitud(es):**

Conforme a las consideraciones anteriores, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

- 3.1 Suspender el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo demandado, hasta que se me envíe la pieza procesal correspondiente al escrito o memorial respectivo.
- 3.2 Una vez se verifique por el Despacho que la pieza procesal correspondiente al escrito o memorial del incidente de nulidad enviado por el extremo demandado me ha sido allegado en legal y debida forma, se active el término del traslado por el término completo de los tres (3) días hábiles como lo establece la norma, ya que solamente hasta el momento en que se conozca el contenido de dicho documento se podría iniciar el análisis legal correspondiente y se podrían establecer los elementos fácticos, jurídicos y probatorios para hacer las manifestaciones a que hubiere lugar.

De lo contrario, es decir, establecer un término menor, sería violatorio del derecho al debido proceso y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho que por regla general deben comportar las actuaciones administrativas o judiciales, como la que nos ocupa.

- 3.3 Imponer al apoderado del extremo demandado, Dr. Oscar Orlando Cortes Molano, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.990.976 de Bogotá D. C., la multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), tal y como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente,



**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**

C.C. No. 80.893.982 de Bogotá D.C.

T. P. No. 247.012 del C. S. de la J.

Apoderado Especial de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S**

De:	Roberth Andrés Beltrán Martínez <rbeltran@rblegal-abogados.com>
Para:	"ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:	oscartogado@gmail.com
CCO:	Andrea - Abogada CONGO FILMS <legal@congofilms.tv>
Fecha:	vie., jul. 30, 2021 13:09
Asunto:	Proceso No. 2018-00609-00 Memorial solicitud de acumulación de procesos
Adjuntos:	image.jpeg, 20210730 Solicitud acumulación de procesos (con anexos).pdf

Bogotá D.C., 30 de julio del 2021

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.                    S.                    D

**Copia (art. 78 Num. 14 C.G.P):**

[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**PROCESO No.:**            2018-00609-00  
**REFERENCIA:**        PROCESO DECLARATIVO VERBAL

**DEMANDANTE:**        CONGO FILMS S.A.S.

**DEMANDADO:**        PROYECTARQ S.A.S.

**ASUNTO: Solicitud de acumulación de procesos**

**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.012 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 80.893.982 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.323.576-6 como parte demandante, me permito solicitar la acumulación de procesos en los siguientes términos:

**[VER ARCHIVO ADJUNTO EN PDF](#)**

Cordialmente,  
**Roberth Andrés Beltrán Martínez** | Socio Director

T.P. 247.012 del C.S. de la J.  
[rbeltran@rblegal-abogados.com](mailto:rbeltran@rblegal-abogados.com)  
(+057) 3013496668 • 3222363986  
Bogotá D.C., Colombia.

[www.rblegal-abogados.com](http://www.rblegal-abogados.com)

Bogotá D.C., 30 de julio del 2021

Señor:

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**Copia (art. 78 Num. 14 C.G.P):**

[oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

**PROCESO No.:** 2018-00609-00  
**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
**DEMANDANTE:** CONGO FILMS S.A.S.  
**DEMANDADO:** PROYECTARQ S.A.S.

**ASUNTO:** Solicitud de acumulación de procesos

**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.012 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 80.893.982 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.323.576-6 como parte demandante, me permito solicitar la acumulación de procesos en los siguientes términos:

**1. Proceso que se pretende acumular:**

Mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2021 dentro del proceso No. 2021-0102 promovido por la sociedad Proyectarq S.A.S en contra de la sociedad Congo Films S.A.S, el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá resolvió admitir demanda de verbal por incumplimiento de contrato.

Posteriormente, el día 09 de julio de 2021 de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia virtual para la notificación personal del citado Auto de fecha 15 de marzo de 2021 de mi parte, en representación de la sociedad Congo Films S.A.S; como producto de lo anterior, se tuvo conocimiento del

contenido tanto del Auto admisorio como de la demanda y sus anexos.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa en los hechos que la demanda versa sobre las mismas situaciones de hecho y de derecho que se debaten dentro del proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Circuito, con el radicado 2018-00609-00, es decir, el cumplimiento o incumplimiento del contrato civil de obra No. 001.17 el 10 de marzo de 2017, cuyo objeto era la obra para el desmonte e instalación de la cubierta y suministro e instalación de la cubierta y suministro de instalación de muros en el predio ubicado en la carrera 68 No. 81-58.

## **2. Fundamentos de hecho y de derecho de la acumulación de procesos:**

El artículo 148 del C.G.P dispone que para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*(...)” (Lo subrayado es fuera del texto original)*

Los anteriores presupuestos procesales se cumplen en el caso concreto, ya que **(i)** tanto la demanda que cursa en el Juzgado 21 Civil Circuito como la que promovió la demandada en el Juzgado 45 Civil Circuito, se encuentran en la misma instancia, es decir, apenas se ha notificado el Auto admisorio de la demanda; **(ii)** ambos procesos se adelantan por el procedimiento verbal y son de tipo declarativo; **(iii)** las pretensiones son conexas pues, como se dijo, se debate el cumplimiento o incumplimiento del contrato civil de obra No. 001.17 el 10 de marzo de 2017; y **(iv)** las

sociedades Congo Films S.A.S y Proyectarq S.A.S son demandante y demandada de forma recíproca en ambos procesos.

### 3. **Solicitud(es):**

Conforme a las consideraciones anteriores, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

- 3.1 Que se decrete la acumulación, a este proceso, del que cursa en el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá mediante radicado 2021-00102-00.
- 3.2 Ordenar que el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá remita el expediente completo a este Despacho, para proceder con la acumulación en un solo expediente.

### 4. **Anexos:**

- Auto de fecha 15 de marzo de 2021 dentro del proceso No. 2021-0102 promovido por la sociedad Proyectarq S.A.S en contra de la sociedad Congo Films S.A.S, el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá resolvió admitir demanda de verbal por incumplimiento de contrato.
- Copia de la demanda que dio origen al del proceso No. 2021-0102 en el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá.
- Poder a mí conferido por el representante legal de la sociedad Congo Films S.A.S para actuar dentro del proceso No. 2021-0102 en el Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá.

Atentamente,



**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**

C.C. No. 80.893.982 de Bogotá D.C.

T. P. No. 247.012 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D C., 15 de marzo de 2021

Verbal No. 2021-0102

Reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRATO) presentada por **PROYECTARQ S.A.S.** en contra de **CONGO FILMS S.A.S.**

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 369 de la Ley Procesal Civil vigente.

De otro lado, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, aquella deberá prestar caución por el valor de \$27'687.005.00 M/CTE., de conformidad con lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

Reconocer personería adjetiva al doctor ÓSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades y en los términos del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021.

**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaría

De:	Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para:	"rbeltran@rblegal-abogados.com" <rbeltran@rblegal-abogados.com>
CC:	Monica Tatiana Fonseca Ardila <mfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha:	jue., jul. 8, 2021 11:04
Asunto:	11001310304520210010200 NOTIFICACIÓN PERSONAL
Adjuntos:	calendar1.3.ics, image001.png, image002.png

Buen día.

Para efectos de adelantar la notificación personal requerida, me permito informarle que se realizará el día 9 de julio de 2021, a las 9:00 A.M. a través de la plataforma Teams de Microsoft Office y para ello a continuación se comparte el enlace a través del cual podrá unirse a la reunión donde se adelantará la diligencia de notificación.

Cordialmente,

**JULIÁN ANDREY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**

*Escribiente*

*Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá*

*Teléfono: 342 44 53*

312 344 10 84

[@j45cctobt](#)

---

## Reunión de Microsoft Teams

**Únase desde su equipo o aplicación móvil**

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

8/7/2021

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Verbal No. 2021 – 00102

Téngase en cuenta que la demandada CONGO FILMS S.A.S., a través de apoderado judicial se notificó personalmente de las presentes diligencias. Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta este extremo para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ como mandatario judicial de la mentada sociedad, en la forma, los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **78** del **26 de julio de 2021**.

La secretaria,



**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

**SEÑORES:**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

<p><b>REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.</b> <b>DEMANDANTE: PROYECTARQ S.A.S.</b> <b>DEMANDADO: CONGO FILMS S.A.S.</b></p>
--

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder que adjunto, por ende, solicito a su señoría me reconozca personería para actuar, me dirijo a su Despacho formular demanda verbal de mayor cuantía, la cual la realizo en los siguientes términos:

## **1. PARTES.**

### **1.1. DEMANDANTE:**

**PROYECTAQ SAS** debidamente constituida, bajo la matricula 0001406325 de la Cámara de Comercio de Bogotá identificada con NIT 830.146.158-3, representada legalmente por el señor **KLAUSS ANDREY PACHÓN SORACIPA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.706. Domiciliada en la Carrera 45 A No. 135-36 de Bogotá.

### **1.2. DEMANDADO:**

**CONGO FILMS SAS** debidamente constituida, bajo la matricula 0000471358 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 890.323.576-6 representada legalmente por el señor **CARLOS ESTEBAN CONGOTE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.657.539, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, Domiciliada en la Carrera 65 No. 81-55 de Bogotá.

## **2. HECHOS**

**PRIMERO:** Las sociedades comerciales **PROYECTAQ SAS, y CONGO FILMS SAS**, a través de sus representantes legales suscribieron contrato de civil de obra No. **001.17** el 10 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** El contrato tenía por objeto: “el **CONTRATISTA** se obliga para con el **CONTRATANTE** a ejecutar en los términos que señala el presente contrato, la obra para el desmonte e instalación de la cubierta y suministro e instalación de la cubierta y suministro de instalación de muros en el predio ubicado en la carrera 68 No. 81-58, de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones dadas por el **CONTRATANTE** y el contenido de la oferta de fecha 9 de marzo de 2017, presentada por el **CONTRATISTA**”.

**TERCERO:** según la cláusula segunda del contrato los documentos del mismo son:

“DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integrante de este contrato los siguientes documentos: a) oferta técnica y económica presentada por EL CONTRATISTA, b) cálculo estructural con planos firmado por ingeniero calculista. c) planos, diseños, estudios técnicos, programación de obra y especificaciones técnicas suministradas por EL CONTRATISTA y aceptados por EL CONTRATANTE, d) documentos y actas que se produzcan en desarrollo de este contrato.”

**CUARTO:** De conformidad a la oferta técnica, se dejaron establecidos los *ítems*, cantidades y valores, para efectos de cuantificar el valor de la ejecución de la obra para el desmonte e instalación de la cubierta y suministro e instalación de la cubierta y suministro de instalación de muros en el predio ubicado en la carrera 68 No. 81-58.

**QUINTO:** En el contrato se pactó en la cláusula Tercera que la duración del contrato No. 001.17 sería de 2 meses, contados a partir de su suscripción, con ocasión al seminario de iluminación del contratante, adicionalmente se incorporó un párrafo en el cual se indica lo siguiente:

**Parágrafo primero de la cláusula tercera:** podrá suspenderse temporalmente las actividades de ejecución de obra por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o por acuerdo de las partes; el tiempo de suspensión no se computará en el plazo del contrato. Cuando la obra deba suspenderse se suscribía un acta que firmarán **EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE**, donde se especificaran las condiciones de ejecución en que está el contrato. Una vez reiniciada su ejecución se suscribirá una nueva acta por los que intervinieron en la primera, con las aclaraciones a que haya lugar.

**SEXTO:** en la ejecución del contrato surgieron unos incrementos que aumentaron hasta el 300% la ejecución de las cantidades de obra, circunstancias que se le comunicaron al CONTRATANTE, quien no realizó manifestación alguna.

**SÉPTIMO:** El plazo del contrato se debió modificar en tanto que surgieron modificaciones a las condiciones contractuales, y como consecuencia de lo anterior se suscribió otro sí al contrato del 10 de mayo de 2017, con el objeto de ampliar el plazo de ejecución.

**OCTAVO:** En el desarrollo de la ejecución del contrato surgieron unos imprevistos, por lo que mi representante, se vio en la obligación de ejecutar la obra incurriendo en unos gastos mayores, los cuales se pagaron de buena fe y que son desconocidos por el demandado.

## **2. PRETENSIONES.**

### **2.1. DECLARATIVAS:**

**PRIMERA:** Declarar, por medio de sentencia, el incumplimiento del contrato No 001-17 suscrito dentro de los extremos procesales, por parte del **CONTRATANTE** y parte **DEMANDADA** del proceso.

**SEGUNDA:** Declarar, por medio de sentencia, que la parte cumplida del contrato No 001-17 suscrito dentro de los extremos procesales, es el **CONTRATISTA** y parte **DEMANDANTE** del proceso.

**TERCERA:** Declarar, por medio de sentencia, que el valor total del contrato No 001-17 suscrito dentro de los extremos procesales, es la suma de \$ 300.378.417 valor ejecutado y recibido por la **DEMANDADA** y de conformidad al objeto del contrato.

## **2.2. DE CONDENA:**

**PRIMERA:** En consecuencia, de lo anterior sírvase **CONDENAR** a la demandada, al pago de la suma de \$138.435.024, debidamente indexado, por concepto del saldo del valor del contrato.

**SEGUNDA:** En consecuencia de lo anterior sírvase **CONDENAR** a la demandada, al pago de la suma de \$ 66.062.218. Por concepto clausula penal por incumplimiento del contrato materia de la Litis.

**TERCERA:** Condenar a la demandada a pagar las costas y las agencias en derecho.

## **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Principalmente son: Arts. 1546 Del Código Civil, artículo 368 y siguientes del C. de G.P., las demás disposiciones concordantes pertinentes.

## **7. PRUEBAS.**

- Copia del contrato.
- Copia del otro si
- Copia de actas de obra.
- Copia del certificado de existencia y representación de los extremos procesales.
- Poder para actuar.
- Informes de ejecución.
- Acta de no conciliación.
- Fotocopia de la factura.

### **7.1 INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito recepcionar el interrogatorio de parte a la demandada, para tal fin solicito se señale fecha, día y hora.

## **8. ANEXOS.**

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos en el acápite de pruebas, la factura y certificado representación y existencia correspondientes, copias de la demanda para archivo, con sus anexos para el traslado a los demandados.

## **9. COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

Es Ud. señor Juez, competente para conocer del presente asunto por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y Además por ser de mayor cuantía, las pretensiones superan los 150 SMMLV.

## 10. CLASE DE PROCESO Y TRÁMITE.

La clase de proceso es verbal declarativo y de condena y su trámite será el previsto para los procesos verbales declarativos.

## 11. MEDIDA CAUTELAR

solicito respetuosamente a su despacho se decrete la siguiente medida cautelar, para garantizar la obligación, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, solicito se realice la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-593958, ubicado en la carrera 53 A No. 81 – 67 de la ciudad de Bogotá D.C.

me permito allegar certificado de tradición y libertad del bien inmueble en mención.,

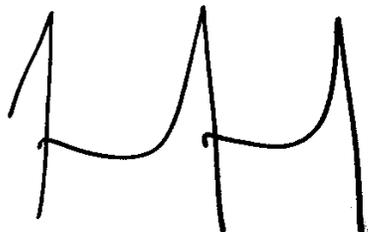
## 12. NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la Carrera 45 A No. 135-36 de Bogotá. [grupoprojectar@hotmail.com](mailto:grupoprojectar@hotmail.com)

La parte demandada en la Carrera 65 No. 81-55 de Bogotá [legal@congofilms.tv](mailto:legal@congofilms.tv)  
[CFO@congofilms.tv](mailto:CFO@congofilms.tv)

El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada calle 16 No 04-25 oficinas 905 EDIFICIO CONTINENTAL de la ciudad Bogotá. E-Mail [oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com) .

Del Señor Juez,



**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**

C. C. No. 79.990.76 De Bogotá

T. P. No. 276.060 del Consejo Superior de la Judicatura

rblegal

A B O G A D O S

Señor(a)

JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO N°: 2021-00102-00

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE(S): PROYECTARQ S.A.S – NIT 830.146.158-3

DEMANDADO(S): CONGO FILMS S.A.S - NIT 890.323.576.-6

ASUNTO: Poder Especial

**JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TALERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONGO FILMS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.323.576.-6, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ROBERTH ANDRES BELTRAN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.893.982 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 247.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación tramite y lleve hasta su culminación la defensa de los intereses de la sociedad que represento, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL No. 11001310304520210010200 promovido por la sociedad PROYECTARQ S.A.S.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda; recibir, transigir o conciliar; desistir, sustituir o reasumir este mandato; y en

Sucursal Virtual: [www.rblegal-abogados.com](http://www.rblegal-abogados.com), Cel. Pbone (+057) 3013490668 - 32270000

E-mail: [info@rblegal-abogados.com](mailto:info@rblegal-abogados.com)

Bogotá D.C., Colombia

NOTARIA 45 BOGOTÁ D.C.  
RUBRICADO

REPUBLICA  
CONGO  
FILMS  
V.º B.º

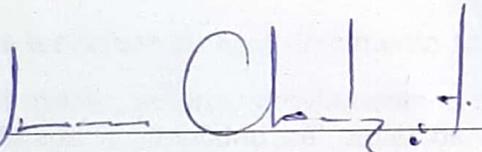
# rblegal

A B O G A D O S

general, ejecutar todos los actos procesales para el buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



**JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TALERO**

C.C. 79.888.9555 de Bogotá

Representante Legal **CONGO FILMS S.A.S.**

Acepto,



**ROBERTH ANDRES BELTRAN MARTÍNEZ**

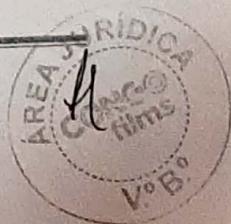
C.C. 80.893.982 expedida en Bogotá.

T.P. No. 247.012 del C.S. de la J.

Sucursal Virtual [www.rblegal-abogados.com](http://www.rblegal-abogados.com) Cel. Phone (+057)3013496668 - 3222363986

E-mail: [info@rblegal-abogados.com](mailto:info@rblegal-abogados.com)

Bogotá D.C. Colombia



## PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2021-07-01 09:59:49

38-365f1963

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**RODRIGUEZ TALERO JUAN CAMILO, identificado con C.C. 79888955**

### DECLARÓ

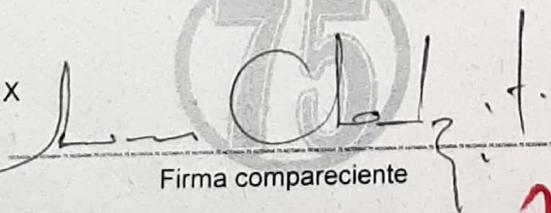
que las firmas de este documento son tuyas y el contenido del mismo es cierto.

- \* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- \* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- \* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 8gt2e



X   
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



De:	Cpnaa procesosdisciplinarios <procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co>
Para:	grocha@rblegal-abogados.com
CC:	Jhon Sebastian Soler Guevara <jhon.soler@cpnaa.gov.co>
Fecha:	jue., ago. 20, 2020 17:04
Asunto:	Proceso Disciplinario No.2018-0159

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020  
CPNAA 1110/D-1901

**R-4035 del 27/07/2020**

Abogado  
**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**  
E- mail: [grocha@rblegal-abogados.com](mailto:grocha@rblegal-abogados.com)

**Asunto:** Respuesta Radicado R-4035 del 27 de julio de 2020.

**Referencia:** Proceso Disciplinario No. 2018-0159

Respetado Doctor Beltrán:

Nos permitimos dar respuesta a su petición allegada mediante correo electrónico y radicado bajo el número y fecha del asunto, en el que se solicita en calidad de apoderado de la sociedad CONGO FILMS S.A.S, información del proceso de la referencia y, asimismo, si se ha surtido alguna actuación a partir del 13 de marzo hasta la fecha, señalando que teniendo presente las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en donde declara la emergencia sanitaria en todo el país por el riesgo de contagio del virus COVID-19, el **CPNAA** mediante las Circulares No. 01 al 15, ésta esta última del 31 de julio de 2020, suspendió los términos procesales dentro de las actuaciones disciplinarias a cargo de la entidad en el período comprendido entre el **17 de marzo hasta el 6 de agosto de 2020**, buscando preservar el derecho al debido proceso, así como el principio de contradicción y defensa, en tal sentido desde el 13 de marzo a la fecha no se ha surtido actuación alguna dentro del citado proceso.

Igualmente le informamos que el día 06 de agosto de 2020 esta entidad profirió la Resolución No. 29 de 2020 “*por medio de la cual de la cual se establecen las condiciones para el levantamiento de términos en los procesos disciplinarios que adelanta el Consejo Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares*”, estableciendo en su artículo 2° que se reanudarán términos procesales a partir del 10 de agosto de 2020; salvo en dos excepciones:

1. *Los procesos disciplinarios en que sea imposible materialmente la práctica de las pruebas decretadas por el desconocimiento de las direcciones electrónicas que permitan su realización por medios tecnológicos. Los términos de estas actuaciones continuarán suspendidos bajo los preceptos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, motivando esta situación y dejando registro en el expediente respectivo bajo constancia secretarial.*
2. *Los procesos disciplinarios en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, por desconocimiento de la dirección electrónica del sujeto procesal o su apoderado. En tal caso, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1768 de 2015, una vez se levante la medida de aislamiento social.*

Ahora bien, actualmente el proceso citado en la referencia a la fecha reporta estado de **AUTO PRORROGA TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** del 19 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 73 de la Ley 1768 de 2015.

Por último, es importante resaltar que de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley 1768 de 2015, la intervención del quejoso se “**limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares**” (Negrita fuera de texto).

Sin otro particular,

**GINNETETH FORERO FORERO**

Subdirectora Jurídica

CONSEJO PROFESIONAL  
NACIONAL DE ARQUITECTURA  
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

[info@cpnaa.gov.co](mailto:info@cpnaa.gov.co)

Tel: (57-1) 350 27 00 ext. 1101- 1106

Carrera 6 No. 26 B 85, oficina 201

Bogotá, D. C. - Colombia



**PROCESOS DISCIPLINARIOS**

Subdirección Jurídica

[procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co](mailto:procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co)

Extensión No. 1102

**#ConstruyamosConÉtica**



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico / Please consider the environment before printing this mail.



SC 5502-1



De:	grocha@rblegal-abogados.com
Para:	rbeltran@rblegal-abogados.com
Fecha:	lun., oct. 19, 2020 09:34
Asunto:	Re: Respuesta Radicado R-5551 del 05/10/2020

El 19 oct. 2020 9:08 a. m., Cpnaa procesosdisciplinarios <[procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co](mailto:procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co)> escribió:

VERSIÓN:02/ CÓDIGO: FO-GD-007 / FECHA: 05/05/2020

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020  
CPNAA 1110/D-2290

**R-5551 del 05/10/2020**

Señor  
**GIOVANY MAURICIO ROCHA RIVERO**  
Teléfono: 3209323401  
E-mail: [grocha@rblegal-abogados.com](mailto:grocha@rblegal-abogados.com)

**Asunto:** Respuesta Radicado R-5551 del 05/10/2020

**Referencia:** Procesos Disciplinario No 2018-0159

Presunto Implicado: **KLAUSS ANDREY PACHON SORACIPA**

Respetado Señor Rocha:

Damos respuesta al correo electrónico radicado bajo el número del asunto, mediante el cual Usted manifiesta lo siguiente:

*“En representación del abogado Roberth Andrés Beltrán Martínez portador de la tarjeta profesional No. 247.012 del CSJ y apoderado del demandante CONGO FILMS S.A.S, me permito solicitar su colaboración a fin de obtener información frente al proceso 2018-0159, esto con motivo que el día 24 de septiembre nos acercamos a las instalaciones y no hubo respuesta oportuna por parte del personal. quedo atento a su respuesta”.*

Revisado el proceso disciplinario de la referencia, se observa que la presente actuación disciplinaria fue promovida por el doctor **ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, apoderado del señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ TALERO**, representante legal de la Sociedad CONGO FILMS S.A.S, en contra del profesional de la arquitectura **KLAUSS ANDREY PACHON SORACIPA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.628.706 de Bogotá y con Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitectura Nro. A25232003-79628706, con ocasión al presunto incumplimiento en la omisión de asesorar y tramitar la expedición de licencia de construcción que debía expedirse ante Curaduría Urbana, ejecución y culminación de la obra, estudios y diseños, conforme al contrato de obra civil Nro. 001.17 de fecha 10 de marzo de 2017 y Otrosí de fecha 10 de mayo de 2017.

Sea oportuno indicarle que el artículo 29 de la Ley 1768 de 2015 señala la reserva legal del expediente, así:

**“Artículo 29. Reserva de la actuación disciplinaria.** Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

*El investigado y su defensor estarán obligados a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución y la ley tengan dicha condición”.*

Así las cosas, de la información que reposa en el proceso, concordante con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1768 de 2015, que establece que **“Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor**, no es posible ponerle en conocimiento las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario en mención.

Por otro lado, conviene recordarle que de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1768 de 2015, la intervención del quejoso se **“limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares” (Negrita y Cursiva fuera de texto).**

Finalmente, sea esta la oportunidad para mencionarle que, en desarrollo del derecho al debido proceso y contradicción, y en atención a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1768 de 2015, al Doctor **ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** y al señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ TALERO**, representante legal de la Sociedad CONGO FILMS S.A.S(quejoso), le será comunicada la decisión si fuera de **ARCHIVO o FALLO ABSOLUTORIO** conforme lo previsto en la Ley 1768 de 2015.

Sin otro particular.

--

Atentamente,

CONSEJO PROFESIONAL  
NACIONAL DE ARQUITECTURA  
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



**PROCESOS  
DISCIPLINARIOS**

Subdirección Jurídica

[procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co](mailto:procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co)

Extensión No. 1102

**#ConstruyamosConÉtica**

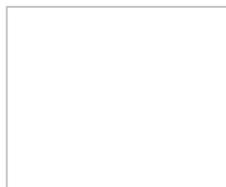
[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

[info@cpnaa.gov.co](mailto:info@cpnaa.gov.co)

Tel: (57-1) 350 27 00 ext. 1101- 1106

Carrera 6 No. 26 B 85, oficina 201

Bogotá, D. C. - Colombia



SC 5502-1



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico / Please consider the environment before printing this mail.

De:	Roberth Andrés Beltrán Martínez <rbeltran@rblegal-abogados.com>
Para:	Andrea - Abogada CONGO FILMS <legal@congofilms.tv>
Fecha:	mié., mar. 24, 2021 12:49
Asunto:	Fwd: Respuesta Radicado R- 2187 del 23 de marzo de 2021.
Adjuntos:	R-2187.doc

Andrea buenas tardes, remito pti.

Cordialmente,

**Roberth Andrés Beltrán Martínez** | Socio  
T.P. 247.012 del C.S. de la J.  
✉ [rbeltran@rblegal-abogados.com](mailto:rbeltran@rblegal-abogados.com)  
☎ (+057) 3013496668 • 3222363986  
📍 Bogotá D.C., Colombia.

----- Mensaje Original -----

De: Cpnaa procesosdisciplinarios <[procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co](mailto:procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co)>  
Para: [rbeltran@rblegal-abogados.com](mailto:rbeltran@rblegal-abogados.com)  
Enviado: mié., mar. 24, 2021 12:16  
Asunto: Respuesta Radicado R- 2187 del 23 de marzo de 2021.

--

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

CPNAA/1110/ D-896

**R-2187**

Doctor

**ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**

Correo electrónico: [rbeltran@rblegal-abogados.com](mailto:rbeltran@rblegal-abogados.com)

Ciudad

**Asunto:** Respuesta Radicado R- 2187 del 23 de marzo de 2021.

**Referencia:** Proceso Disciplinario No. 2018-0159 (al contestar favor citar este número)

**Presunto implicado:** KLAUSS ANDREY PACHON SORACIPA

Respetado Doctor:

Considerando que el proceso de la referencia tiene origen en la queja interpuesta por Usted en calidad de apoderado del QUEJOSO, nos permitimos dar respuesta a su correo electrónico radicado bajo el número

relacionado en el asunto, mediante el cual solicita información del proceso disciplinario 2018-0158, informándole que las actuaciones disciplinarias que adelanta el CPNAA serán **reservadas** hasta cuando se formule el pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1768 de 2015 y que la intervención del quejoso, conforme al parágrafo del artículo 24 de la citada Ley 1768 de 2015, se contrae a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, aportar las pruebas en su poder y recurrir el auto de archivo o el fallo absolutorio, decisión que le será comunicada, en caso de que sea tomada, toda vez que no es sujeto procesal.

Sin otro particular.

Atentamente,

CONSEJO PROFESIONAL  
NACIONAL DE ARQUITECTURA  
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



**PROCESOS  
DISCIPLINARIOS**

Subdirección Jurídica

[procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co](mailto:procesosdisciplinarios@cpnaa.gov.co)

Extensión No. 1102

**#ConstruyamosConÉtica**

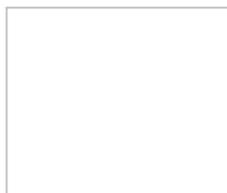
[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

[info@cpnaa.gov.co](mailto:info@cpnaa.gov.co)

Tel: (57-1) 350 27 00 ext. 1101- 1106

Carrera 6 No. 26 B 85, oficina 201

Bogotá, D. C. - Colombia



SC 5502-1

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico / Please consider the environment before printing this mail.